

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00644

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Edid Caterin Rueda Loaiza, quien actúa en nombre propio y en representación de Lizbeth Natalia Rincón Rueda y Johan Sebastián Rincón Rueda, en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales y sus representados a la vida, al mínimo vital y seguridad social que consideraron vulnerados por la entidad accionada al resolver su solicitud para el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente radicada desde el 9 de marzo de 2021, en consecuencia pide se ordene a la convocada decidir de fondo y sin más dilaciones su reclamación.

2. Fundamentos fácticos

1. La accionante, adujo en síntesis, que el 13 de febrero de 2021 falleció su compañero permanente Diomis Rincón Ospino (q.e.p.d), con quien tenía dos hijos menores de edad y dependían económicamente de los ingresos que éste devengaba.

2. En razón a lo anterior, el 9 de marzo de la presente anualidad realizó la solicitud de reconocimiento de la prestación en comento ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, debido a que cumple con los requisitos legales.

3. Sin embargo, la entidad accionada el 6 de mayo siguiente negó la petición argumentando que al momento del fallecimiento del afiliado no se encontraba acreditado el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a éste, motivo por el que, radicó nuevamente la solicitud obteniendo la misma respuesta.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 13 de julio de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de Ministerio del Trabajo y los Libertadores-Fundación Universitaria.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta que se pretende sustituir la discusión procesal de un trámite ordinario por el mecanismo excepcional y sumario de la acción constitucional, pues se debe tener en cuenta que si la convocante pretende el reconocimiento de una prestación económica puede acudir a un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley.

Aunado a lo anterior, señaló que realizada la solicitud pensional procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y de conformidad con el estudio del caso se determinó que el señor Diomis Rincón Ospino (q.e.p.d) no cotizó las 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento, por tanto, no se verifica el requisito de semanas para acceder al beneficio pensional, razón por la cual remitió comunicación el 6 de mayo del año en curso a la accionante y además se le informó el derecho que les asiste para acceder a la devolución de saldos, de manera que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

2. Por su parte la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES** informó que la señorita Lizbeth Natalia Rincón Rueda es estudiante del programa de economía de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables sin que sea la entidad responsable por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3. **EL MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela contra esa cartera ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad lo que da lugar a que haya ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, en tanto que, su misión se encuentra encaminada a formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral.

Así mismo, se pronunció sobre el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y seguridad social de Edid Caterin Rueda Loaiza, Lizbeth Natalia Rincón Rueda y Johan Sebastián Rincón Rueda

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo,*

o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela pues tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir al amparo constitucional resulta improcedente toda vez que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante para lo cual es menester acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, respecto del mínimo vital corresponde a aquellos ingresos que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, siendo así, se itera puede ser protegido a través de la acción de tutela para la cual es menester acreditar de manera sumaria su afectación. En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de 2008 señaló:

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.* (Subraya el Despacho).

5. Previo a resolver de fondo el presente caso, resulta de carácter imperativo estudiar la legitimación en la causa por activa en cabeza de Edid Caterin Rueda Loaiza para representar los intereses de Lizbeth Natalia Rincón Rueda. Sobre el particular cabe recordar que este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia de la acción de tutela e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados o alguien que actúe en su nombre a través de las figuras de **i)** representante legal cuando se trate de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, **ii)** agente oficioso y **iii)** apoderado judicial.

En el caso concreto no se observa la legitimación que le asiste a la señora Edid Caterin Rueda Loaiza, para actuar en representación legal de su hija pues nótese Lizbeth Natalia Rincón Rueda cuenta con 19 años de edad, de ahí que, se encuentre facultada para ejercer su propia defensa en el presente trámite, siendo la titular de los derechos fundamentales deprecados y quien sería el directamente afectado con la actuación de la entidad encartada, de manera que este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar en lo que a ella respecta.

6. Precisado lo anterior, conforme a las líneas jurisprudenciales esbozadas descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la solicitud radicada el 9 de marzo de 2021, por la señora Edid Caterin Rueda Loaiza en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo mediante la comunicación de 6 de mayo del año en curso.

En efecto en la referida misiva Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, le puso de presente a la aquí actora que al momento del fallecimiento del afiliado Diomis Rincón Ospino (q.e.p.d) no se encontraba acreditado el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso, por tanto, no había lugar al reconocimiento pensional, sin embargo, puede optar por la devolución del saldo de aportes pensionales y rendimientos financieros.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso considerado no existe vulneración de ningún derecho fundamental puesto que la entidad accionada se pronunció de fondo acerca del escrito petitorio, esto es, en oportunidad anterior a que se formulara la tutela.

7. Ahora bien si el pronunciamiento emitido por la entidad accionada no colma sus expectativas o no satisface sus intereses y si en ultimas lo que se pretende es que se acceda a lo solicitado en el derecho de petición, la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amen que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez de conocimiento las circunstancias que alega en su escrito de tutela, pues establecer si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes constituye una controversia de carácter legal sobre derechos inciertos, que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a través del procedimiento establecido para tal fin, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos a que haya lugar, en aras acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación económica, pues en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales no es dable analizar tales circunstancias en sede constitucional.

7.1. Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la falta de ingresos para sufragar los gastos propios y los de su grupo familiar, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrojados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

8. Puestas las cosas de la anterior manera, de cara a las pretensiones de la acción de concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Edid Caterin Rueda Loaiza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63f47c10fdf693d823b2b4e5bc65a7e169a2c5f814fd2646c63e144127458f**
Documento generado en 23/07/2021 02:32:56 p. m.